

cansando en ellas; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al Juez. Si este satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla; y si no satisface, se libraré la excitativa, y se pasará además el expediente al Superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel."—Bajo el sistema federal no han podido conservar las autoridades políticas la facultad reglamentada en la antecedente Circular, supuesto que, entre las atribuciones que otorga al Presidente de la República el art. 85 de la Consti. de 1857, no se encuentra la de expedir las indicadas excitativas; y supuesto que, conforme al art. 50 de la misma Carta "el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, *no pudiendo reunirse nunca dos ó mas Poderes en una persona ó corporación;*" pero inconcusamente pertenece la repetida facultad al Poder judicial, y solamente así puede comprenderse, que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, haya ocupado de la falta de obsequio á las excitativas, en las siguientes prescripciones:—"Art. 1,051. El Magistrado, Juez, Secretario ó Actuario que no obsequien "dos excitativas de justicia," ó reciban "dos reprensiones por morosidad," aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dieren lugar á "tercera excitativa ó reprensión," serán suspensos de seis meses á un año; y á la "cuarta" serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos."—"Art. 1,058. Esto se entiende sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó Perjuicios."—Por lo que respecta á las *penas por morosidad ó falta de cumplimiento* del exhorto, vé el n. 25 relativo á los "Proveidos," págs. 208 y 209.

104. *Auxiliatorias de la práctica antigua.*—Enseña Villanova (*loco citato*) que cuando un Tribunal Superior tiene que pedir á otro de su clase autos, reos, escrituras, testimonios y otros documentos, debe el Tribunal solicitante proveer, que el Fiscal respectivo pida una *auxiliatoria* ó provision de auxilio, impetrándolo por *supplicatoria* en forma; pero jamás en nuestra práctica se ha observado esta doctrina, pues lo mas expedito y arreglado á derecho es el uso del exhorto en casos como el indicado.

105. *Práctica.*—El papel, timbre, sello, tinta, escritura y demas formalidades de las actuaciones. Vé los ns. 2 y siguientes págs. 177 á 199. El sello del Juzgado ó Tribunal el ó timbre cancelado con aquel, se pondrá en el lado del

á la cabeza, arreglándose la escritura, poco mas ó menos al siguiente

FORMULARIO.

Sello ó

EXHORTO.

timbre. A, B (nombre y apellido del Juez, Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó Magistrado del Tribunal Superior de Baja California, ó la expresion de cualquiera otro carácter oficial de que esté investido.)

A usted el Juez (ó *Jueces expresados al márgen,* si la requisitoria se ha expedido para diversos Jueces de un rumbo ó para los de los cuatro orientes, segun lo dicho en la pág. 254, ó *Presidente de tal Tribunal* ó Sala, si se tratare de funcionarios de la República, en la que están suprimidos los tratamientos antiguos oficiales; segun consta en la pág. 204; pues de otra suerte, esto es, si el exhorto se dirige á Juez ó Tribunal extranjero, se dará al requerido el tratamiento oficial que tuviere en su país; expresándose en todos casos la categoría y residencia y título del Juez ó Tribunal requerido.)

Hago saber: que en el proceso que instruyo contra C, D, (nombre y apellido del procesado, ó los nombres y apellidos de los reos, si fueren varios); por tal delito, (el que haya motivado el procedimiento), he proveido lo siguiente: (Aquí se abrirán comillas insertando en seguida textualmente la determinacion ó auto, cuya ejecucion se solicita; y se cerrarán las comillas, terminada la insercion, y en seguida se pondrá lo siguiente):

Las constancias que motivan la resolucion transcrita dicen así:=(Aquí, despues de las dos pequeñas líneas ó rayitas antecedentes, entre comillas abiertas al principio y al fin de aquellas, dividiéndolas una de otra por medio de las mencionadas dos rayitas, se asentarán los datos indicados, que se precisaron ya en la pág. 251, poniendo á cada constancia en su principio, con letra de diverso carácter del comun usado en el exhorto, el breve extracto de su contenido ó sea la apostilla correspondiente, v. gr., *Declaracion de un testigo.*—*Declaracion indagatoria.*—*Careo.*—*Inspeccion pericial.*—*etc., etc.*; y por último, la *Media filiacion* del presunto Reo, si se trata de la aprehension ó reaprehension de éste, ó fuere necesario identificarlo por otro motivo; bajo el concepto de que si en el proceso no hay asiento formal sobre la misma media filiacion, se suplirá insertando los indicios ó señas relativas á la persona, ocupaciones habituales, traje ordinario de éste á otro distintivo que el Juez ó Tri-

bunal requeriente haya podido averiguar legalmente, ó sea por medio de los testimonios correspondientes; concluyéndose á continuacion la requisitoria en los términos que siguen):

Y á efecto de que lo mandado por mí, tenga eficaz cumplimiento, á nombre del Supremo Poder judicial (ó de los Poderes Supremos de la Nacion, si se trata de Jueces ó Tribunales Mexicanos ó de la Justicia de las Naciones, si el exhorto se dirige á Juez ó Tribunal extranjero,) exhorto y requiero á Usted (ó á Su Señoría, Su Excelencia, etc., segun el tratamiento oficial de aquellos funcionarios de otros Países), y de mi parte le ruego y encargo, que recibida la presente requisitoria, se sirva mandarla obsequiar, devolviéndomela diligenciada en los términos que solicito; pues que de esta manera administrará la Justicia que le está encomendada, y yo haré otro tanto, siempre que para ello tuviere á bien requirirme.

Dado en México (ó en otro lugar) en tal fecha (que se pondrá con letra).

Firma del Juez, Presidente ó Magistrado.

Firma del Secretario.

Si como se ha dicho son diversos los Jueces requeridos, se ponen al márgen los Juzgados en el orden del rumbo y al último de ellos se agregan las palabras siguientes: *lo devuelve*: por ejemplo.

"Tula.

"Tepeji.

"San Juan del Rio.

"Querétaro: *lo devuelve.*"

Aunque parezca inútil, creo conveniente decir que si se tratare de la captura de un presunto Reo, la resolucio que se inserta para que la ejecute el Juez ó Tribunal requerido debe comprender, no solo el mandato sobre que se libre el exhorto "para que el Juez ó Tribunal respectivo se sirva expedir sus órdenes para la aprehension del inculpado," sino tambien "para que se le recojan las armas, papeles, dinero y demas valores y objetos que se le encuentren ó se averigüe que tiene en alguna localidad, que parecieren pertenecer al cuerpo del delito, tuvieren relacion con éste ó que fueren convenientes para el aseguramiento de las penas procesarias ó de la responsabilidad civil." si así se hubiere pedido por la parte interesada, "procediéndose desde luego á la remesa y consignacion correspondientes del mismo presunto Reo y objetos indicados, con las seguridades que se estimen oportu-

nas."—En los exhortos para notificaciones, citaciones ó imploramientos y prácticas de otras diligencias, es tambien conveniente, que el auto ó determinacion que se inserte, sea lo mas expresivo ó explícito posible, transcribiéndose igualmente las constancias ó antecedentes respectivos.

Dada cuenta al Tribunal ó Juez requerido con el exhorto expedido y requisitado debidamente, se proveerá para su cumplimiento, el siguiente:

AUTO Ó DETERMINACION DE OBSEQUIO.

Lugar y la fecha (de letra precisamente).

Recibo, (ó *Acúsesese recibo*), y diligenciada la requisitoria, devuélvase.

Este auto se calzará con la rúbrica del Magistrado Semanero y la firma del Secretario de la Sala del Tribunal Superior, llevando en el márgen la planilla en que se harán constar los apellidos de los Magistrados que forman la Sala, y quién de ellos funciona como Semanero, v. gr.—*Presidente, P.—Magistrados, R, S.—Semanero, el último.*—Si no se provee *auto* sino *determinacion* se dirá:

En tal fecha, dada cuenta al Juez con el exhorto antecedente, mandó que se acuse recibo, se obsequie y diligenciado se devuelva.

Es de práctica asentar el auto ó determinacion al calce de la requisitoria, y en seguida del sello del Tribunal ó Juzgado requerido, que se colocará al márgen.—A continuacion del proveido, se extenderá la *razon* ó constancia firmada por el Secretario, sobre haberse acusado al Juez requeriente el recibo ordenado; pues por lo que respecta á la Oficina de Correos, se acostumbra devolverle la cubierta que contenia el exhorto, despues de haber puesto en ella el Secretario respectivo el sello del Tribunal ó Juzgado con ésta constancia autorizada por el mismo Empleado.—*Lugar y fecha. Recibido.*—En seguida de la *razon* arriba indicada, se asientan las diligencias procedentes en la ejecucion de la requisitoria; y terminadas se provee el siguiente:

AUTO Ó DETERMINACION.

Lugar y fecha.

Cumplimentado el exhorto que motivó las diligencias que anteceden, devuélvase con el correspondiente oficio, en pliego certificado, (si debe dirigirse por el correo), al Tribunal (ó Juzgado) requeriente, asentándose la salida en el libro respectivo.

La Determinacion, (si no fuere *Auto* el proveido, conten-

drá la misma resolución en los términos ya expresados, cerrándose con la media firma del Juez y del Secretario.—A continuación éste asienta y autoriza con su firma la siguiente

RAZON FINAL.

En tal fecha y en tantas fojas útiles se cierra esta requisitoria diligenciada, para remitirla al Tribunal (ó Juzgado) de su origen quedando tomada razon en el libro respectivo como está mandado.

Firma del Secretario.

El oficio de remision expresará las fojas útiles que componen el exhorto diligenciado que se devuelva al Tribunal ó Juez requeriente, de quien el requerido espera, que usará el recibo que corresponde.

Cuando el exhorto se ha librado para diversos Jueces, y el que lo recibe no puede cumplimentarlo desde luego porque, por ejemplo, la persona que se manda aprehender, no existe en el lugar de residencia del mismo Juez, el proveído que se acostumbra es el siguiente:

AUTO Ó DETERMINACION DE OBSEQUIO.

Lugar y fecha.

Tómese razon en el libro correspondiente, líbrense las órdenes respectivas; y fecho, siga su curso la requisitoria.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Copiado el exhorto en el libro respectivo, y expedidas las órdenes á los funcionarios de policía de la jurisdiccion, para la captura del individuo mandado aprehender, el Secretario asienta y autoriza con su firma, en seguida del Auto, una razon expresiva de que se han ejecutado esas diligencias, cerrándose en tantas fojas, para que sigan su curso: coloca la nueva cubierta la requisitoria, pues ya se ha dicho cómo en de devolverse al correo la cubierta primitiva, asentando en aquella el Juez un simple *Certifiquese*, autorizado con su media firma y la del Secretario, y por la estafeta dirige el pliego el Juez designado en el margen de la requisitoria.—Así continúan procediendo éste y los demas, hasta que llega el exhorto á aquel que puede diligenciarlo del modo ya expuesto: y si no llegare este caso, el último de los Jueces designados, procederá como aquellos, devolviendo el exhorto al Juez requeriente.—Este, por fin, luego que se le de cuenta con la requisitoria devuelta, diligenciada ó no, la mandará agregar á sus an-

tecedentes, para que dándose cuenta con todo, pueda proveér lo que corresponda.

Si la requisitoria ha sido expedida por Tribunales extranjeros, se presenta para su obsequio, acompañado de su traduccion al castellano, y si el Ministerio público está conforme con la traduccion, (en caso de que se trate de materia criminal sobre la que no deba oirse á la parte contra quien se dirijiere la requisitoria, conforme á los art. 1612 y siguientes del Código de procedimientos civiles, insertos en las págs. 169 y 170), procederán los formularios comunes de obsequio ya consignados; pero si no hubiera dicha conformidad, el Tribunal ó Juez ante quien se presentó el exhorto, (sujetándose al art. 621 del citado Código, transcrito en la pág. 266), proveerá el siguiente

AUTO Ó DETERMINACION NOMBRANDO TRADUCTOR.

Vista la inconformidad del Representante del Ministerio público (ó de la parte tal, en su caso) con la traduccion presentada con la requisitoria original antecedente, se nombra á N, N, (aquí el nombre apellido y título, (si lo tuviere), de la persona nombrada por el Juez), para que haga la traduccion literal del indicado exhorto. Hágase saber este nombramiento, y previas la protesta y la aceptacion del nombrado, entréguesele el repetido documento, por seis dias (que es lo que ordinariamente se acostumbra, ó por otro término que el Tribunal ó Juez creyere conveniente); dándose cuenta con el resultado.

Inútil parece decir, que si se provee simple Determinacion, ésta contendrá lo que el auto antecedente, variándose solamente la forma.—La notificacion al traductor se hará como la de cualquiera otro Perito nombrado, en estos términos:

NOTIFICACION, ACEPTACION Y PROTESTA.

En tal fecha enterado del auto ó determinacion antecedente N, N, dijo: que acepta el cargo que se le confía y protesta desempeñarlo fiel y cumplidamente, manifestando: que se llama como queda expuesto (aquí se continúan las *generales* del traductor ó perito), y firmó.

Firma del traductor.

Firma del Secretario.

La traduccion debe extenderse en el papel correspondiente con el timbre designado para los documentos de su clase en la tarifa de las págs. 182 á 185 y devuelta la requisitoria ó

el exhorto acompañado de aquella, procede proveer el siguiente

AUTO Ó DETERMINACION SOBRE RATIFICACION.

Lugar y fecha. _____

Ratifíquese la traduccion presentada por N, N, y dese cuenta _____

RATIFICACION DEL TRADUCTOR.

En tal fecha, notificado el auto anterior á N,N, previa la protesta legal, y despues de haber examinado la traduccion que se registra de la foja tal ó cual antecedente, dijo: que reproduce las *generales* que ha dado en la diligencia de aceptacion del cargo, corriente en tal foja: que la traduccion es la misma que hizo y presentó en tal fecha con la requisitoria orijinal, que obra en las fojas tales: que la firma que calza aquel documento, es de puño y letra del exponente, y la misma con que acostumbra autorizar sus escritos; y que el contenido de la propia traduccion es la verdad, segun su leal saber y entender, en la que se afirmó y ratificó leida que le fué esta diligencia, que firmó.—

Media firma del Juez.

Firma del traductor.

Firma del Secretario.

Despues de esta diligencia el proveido procedente es el del cumplimiento del exhorto, que podrá formularse en los términos, que aparecen á continuacion.

AUTO Ó DETERMINACION DE OBSEQUIO.

Lugar y fecha. _____

Vistas: la traduccion literal de la requisitoria expedida por tal Tribunal en tal fecha y corriente á fojas tales; y la traduccion que del mismo documento hizo N, N, nombrado al efecto por este Juzgado: por cuanto á que la mencionada requisitoria reúne las condiciones que las leyes patrias exigen para el cumplimiento de los exhortos de la calidad de la misma, se declara: que es de obsequiarse y se obsequiará por este Juzgado, devolviéndose diligenciada al Tribunal ó Juzgado de su origen, en la forma y términos establecidos en nuestra legislacion y práctica.—Lo mandó y firmó el Juez tal, de que dá fé el Secretario suscrito.—

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

La ejecucion de este auto seguirá las reglas comunes ya indicadas hasta la devolucion de la requisitoria diligenciada al Juzgado ó Tribunal que la expidió.

106. *Extranjero.* Intérprete para examinarlo.—Vé n. 57 pág. 237.—Exhortos extranjeros.—Vé ns. 94 y sigs., págs. 261 y 265.—Cumplimiento de sentencias extranjeras. Vé n. 101 págs.

107. *Faltas de asistencia de los Empleados judiciales.* Vé ns. 42 y 65, págs. 226 y 244.

108. *Firmas en blanco.* Vé n. 11, pág. 199.—Al márgen de las declaraciones. Núms. 56, pág. 237.—Del declarante en cada foja de su declaracion N. 59, pág. 238.—Firmas de las actas al márgen, así las del Juez y Secretario, como las de interesados y testigos. N.º 76, págs. 249 y 250.—Firma entera del Juez cuando varia el personal del Juzgado. Vé n. 145 sobre "Notificaciones."—Firmas y medias firmas del Juez y Secretario en decretos, autos y sentencias. Vé n. 25 letra A, pág. 209.

109. *Foliatura y sellos de procesos.* Vé "Procesos." número 457.

110. *Formulario de certificaciones médico-legales.* Vé las anteriores págs. 116 á 124.—Idem de exhortos y de las diligencias relativas al cumplimiento de los mismos, sean nacionales ó extranjeros. Vé núm. 105, págs. 272 y sigs.

De *media filiacion.* Vé núm. 122.—De *notificaciones* diversas. Vé n. 148 adelante.

111. *Generales* del declarante y las de la Ley. Vé n. 53 págs. 235 y 236.

112. *Gratificaciones* á Empleados judiciales. Vé "Costas," n. 44, pág. 227.

113. *Heridos:* su curacion y locales para esta. Vé "Reconocimiento." págs. 99 á 107.

114. *Hoja de pliego* (y no pedazos) para las actuaciones Vé n. 3, pág. 185.—Hoja y no pliego para oficios ó comunicaciones, salvas las que se mencionan. Vé n. 24, pág. 204.

115. *Honorarios.* Vé "Costas," ns. 44 á 47, págs. 227 á 231.

116. *Horas* para practicar actuaciones y de asistencia al despacho de Juzgados, Tribunales, archivo judicial y oficina del "Notificador." Vé n. 2, 65 y 67, págs. 177 á 182, págs. 44 y 245, 247 y 248.

117. *Hospital.* Quiénes se curarán en éste. Vé págs. 99 á 101.—Cómo se harán las notificaciones á los que se curan en el mismo establecimiento. Vé "Notificaciones," núm. 144, adelante.

118. *Identidad ó identificación de persona, animal ó cosa.*—Qué es, cuáles son los medios establecidos para lograrla por el Derecho y por la Práctica, vigor legal de la Circular de 11 de Enero de 1842 sobre asiento de la *media filiacion del Reo en el proceso*; que es *media filiacion*, necesidad de la misma, además de las *generales del procesado* y de su *retrato fotográfico*; y cómo se suple, cuando no se ha podido tener presente al inculpado.—Relacion defectuosa de la frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 y cómo se debe entender.—Formulario.

119. *Identidad ó identificación*, puede decirse que es: el reconocimiento ó declaracion que se hace en justicia, por virtud de pruebas fehacientes, de que una persona viva ó muerta, un animal ó una cosa es la misma que se busca y necesita, para la práctica de alguna diligencia.—Las indicadas pruebas consisten ordinariamente en informaciones de aquellos testigos que teniendo conocimiento de la persona, animal ó cosa, puedan declarar con precision y circunstanciadamente ya las *generales* y *señas* de la persona, ya solo estas, si ignoran aquellas; y ya respecto á las marcas, señales y demas detalles necesarios sobre el animal ó cosa, para que no pueda confundirse con otra bestia ú objeto.—Sucede algunas veces que preguntado el testigo, si conoce á la persona, animal ó cosa que se necesita identificar, contesta que sí; pero que no los conoce de manera que pueda pormenorizar sus señas, ni menos decir el nombre y demas *generales de la persona*, (que con las de la ley se han explicado en el art. n. 53 de las "Disposiciones generales," págs. 235 y 236); pero que si volviera á ver á la misma persona, animal ó cosa, los reconoceria. Entonces es procedente la diligencia de la *confrontacion*, de que tratan los arts. 227 á 233 del Código de proc. pen., que veremos á su tiempo, con las notas respectivas; pero si la persona que se busca ya ha sido procesada y se ha fugado, debe haberse dejado en el proceso otro medio de identificarla, conforme á la *Circ. de 11 de Enero de 1842* mandada observar por la Circ. del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 11 de Marzo de 1877 y ejecutoria de 2 de Mayo del mismo año, pronunciada por la Sala 1ª del mismo Tribunal, funcionando como Tribunal de Circuito, en la que declaró: que "á la *media filiacion* no sustituyen las *generales* que el procesado dá en su declaracion preparatoria, porque dicha Circular de 11 de Enero de 1842 manda, que despues de la misma declaracion se asiente aquella constancia." Pueden verse la Circular de 11 de Marzo y ejecutoria citadas, en mi obra titulada "Apuntes sobre Tribunales y fueros vi-

gentes en la República," tomo 3º, págs. 26 á 28.—En el tomo 2º, pág. 713 de la misma obra está inserta la repetida Circular en estos términos:—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—"A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprehensiones, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente provisional, que *de todo reo que en lo sucesivo se aprehenda; luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se le ponga y haga constar en autos su media filiacion.*"

120. No han faltado personas que de buena ó de mala fé, han sostenido que es innecesaria la *media filiacion* prevenida por la Circular antecedente, dando por razon, que las *generales* del procesado bastan para identificarlo, y que si no fueran bastantes para esto ellas solas, lo serian con el retrato fotográfico del mismo Reo, que, como veremos, manda que se saque la frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880; pero no hay exactitud en la observacion, porque en las *generales* y en el *retrato* no aparecen las *señas particulares*, como el color, estatura, forma de la nariz, boca etc., y estos datos constan indudablemente en la *media filiacion*, la que, conforme á la práctica no se diferencia de la *filiacion militar*, sino en que no contiene la designacion relativa á los padres del filiado, sino solo las relativas á la *naturaleza, edad, estado, oficio ó profesion, estatura, color general, señales relativas al pelo, barba, cejas, boca, nariz, frente y las marcas ó señas más especiales*, como, por ejemplo, una cicatriz en tal parte, etc.—Por esto sin duda la Circular, que no pudo ignorar que en toda declaracion se contienen las *generales del declarante*, ordenó además la *media filiacion*, como expresa la citada *Ejecutoria que en 2 de Mayo de 1877* pronunció la Sala 1ª del expresado Tribunal con funciones del de Circuito de México, (Obra y tomos citados, págs. 27 y 28); y por lo mismo tambien, aun el *Reglamento de 14 de Marzo de 1855*, que como *buna doctrina* se observaba en la práctica, para los delincuentes notables por sus crímenes, por haberle quitado el vigor legal la ley de 23 de Noviembre del mismo año), no creyó bastantes los retratos fotográficos, pues previene que se sacasen *además de la media filiacion*, como aparece de los preceptos siguientes:—"1º. A más de la *media filiacion* de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos

fotográficos.—“2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en Partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el Juez lo estimare conveniente.—“3º Los Jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.—“4º Los acusados por delito de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.—“5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la superintendencia de policia, quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaldía.—“6º Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.—“7º Los reos cuyas Causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por orden del inferior, cuando fuesen devueltas por los Tribunales superiores.—“8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden del Exmo. Sr. Gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.—“9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuvieren ejecutoriadas, y previo el permiso del Inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando la prevengan los Tribunales, Jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito. México, Marzo 14 de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.”—Todavía hay que agregar contra la observacion, que la *frac. III del art. 93 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880*, en extremo incompleta y mal redactada, solamente se contrae á los procesados por delito que merezca pena de prision, y no á toda clase delincuentes. Hé aquí su letra:—“Es obligacion de los Jueces del ramo penal, mandar, que *ademas* de las generales de los reos, que con arreglo á la ley deben aparecer en las Partidas y Procesos, *se asegure la identidad de los condenados á la pena de prision, por medio de retratos fotográficos, que se sacarán al proveerse el auto de formal prision, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del Juzgado, otro en los libros de la Alcaldía y remitir otro al Procurador de Justicia y otro á la Inspeccion General de Policia*, dando aviso á ésta de la anotacion correspondiente.”—No puede prevenirse en el auto de for-

mal prision, que se saquen los retratos fotográficos del *condenado*, cuando aun no lo ha sido; así es que, teniendo presente la Regla jurídica *Non oportet jus civile calumniari, neque verba captari, sed qua mente quid dicitur animadvertere convenit*, se ha entendido en la práctica, que deben mandarse sacar los retratos repetidos al pronunciar el auto de prision preventiva contra el procesado por delito que tenga señalada por la Ley la pena de prision.—Por último, sobre ser beneficiosa la *Circ. de 11 de Enero de 1842*, no ha sido derogada expresa ni tácitamente, ni se opone á las prevenciones de la Legislacion moderna; por cuyos motivos está *vigente*, conforme á las leyes y reglas que se han expuesto en las antecedentes págs. 3 á 6, decisivas en el caso. Sin embargo de esta verdad, han sido necesarios numerosos acuerdos y recomendaciones, para la observancia de la repetida útil Disposicion, segun consta en los *Tocas y libros de Actas* de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 1880 á 1882 en que la presidi.

121. Para terminar la materia, debo decir, que cuando, por no haberse podido aprehender al preso, no ha sido posible asentar su media filiacion se procura suplir ésta con informacion testimonial, sobre los particulares ó detalles indispensables.—Tal ha sido, al ménos, la práctica, que con frecuencia olvidan los Jueces limitándose á librar órdenes de aprehension del Reo ausente ó prófugo, sin acompañar la *media filiacion* real ó supletoria del mismo, lo que hace casi imposible la captura.

122. Sentado ya cuales son las designaciones que constituyen la media filiacion, necesito agregar, que en la práctica se ha extendido siempre ese asiento en el proceso, en los términos del siguiente

FORMULARIO.

MEDIA FILIACION DE N. N.

Estatura, de tales dimensiones métricas, algo encorvado hácia delante.—Forma robusta.—Pelo y barba negros y escasos.—Cejas al pelo y espesas.—Ojos garzos, pequeños y casi hundidos.—Nariz roma y con un pequeño lunar colorado en la punta.—Boca bastante grande y labios gruesos amartados.—Frente muy pequeña y deprimida.—Color negro.—Señas particulares: una cicatriz desde el nacimiento del pelo hasta la de la nariz, en línea recta; otra como de dos pulgadas arriba de la ceja izquierda, y otra en la espalda, desde el principio del cuello hasta la mitad de la misma espalda: carencia del dedo pequeño de la mano izquierda, que parece